PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 319-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO:- Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *por si y en representación de sus hijos menores* [redacted] *y Anthoniel* [redacted]

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Rodríguez, en consecuencia, por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la número 1529-2024-SSEN-00284, de fecha 11 de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: ACOGE la demanda en nulidad de embargo inmobiliario presentada por el señor [redacted], por si y en representación de sus hijos menores [redacted], [redacted] y Anthoniel [redacted], en perjuicio del señor [redacted]; y en consecuencia DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico la persecución inmobiliaria seguida por el señor [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], según acta de embargo inmobiliario número 1599, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, del ministerial [redacted], sobre el inmueble: solar No.1, de la manzana No.2, del proyecto de venta de solares Altos de Madre Vieja, con una superficie de 233 metros cuadrados, y su mejora consistente en una casa, y demás dependencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1952/2024, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] contra [redacted], en virtud de la Ley 189-01 de 2011; **b)** en el curso de dicho procedimiento, el señor [redacted], en su calidad de parte embargada, interpuso una demanda incidental, persiguiendo la nulidad del embargo inmobiliario en perjuicio del actual recurrente, acción que fue parcialmente acogida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00284, de fecha 11 de abril de 2024, que ordenó la reparación del pliego de condiciones; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por sí y en representación de sus hijos [redacted]., y A. R G., procediendo la corte *a qua a* acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original. En consecuencia, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico dicho embargo, contenido en el acta núm. 1599, de

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 11 de octubre de 2023, por irregularidades en el proceso, fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, el depósito de dicho acto fue realizado en fecha 2 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 319-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00274, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: en cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00218 de fecha 18 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 4141-2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 2046/2024, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte que: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2017 ocurrió un incendio en el que resultó destruida en su totalidad la vivienda de la parte recurrida, ubicada en el municipio Cayetano Germosén (Guanábano), con base en este hecho fue incoada por la parte ahora recurrida la demanda original en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00218, en fecha 18 de mayo de 2023, al tenor de la cual fue acogida la referida acción, en consecuencia, condenada la empresa ahora recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ascendente a RD$1,500,000.00, más el 1.5 mensual sobre dicho monto a título de interés compensatorio, calculado desde la emisión del fallo hasta su ejecución; **c)** esta sentencia fue apelada por ambas partes, de manera principal por [redacted] a fin de que sea aumentada la indemnización y, de manera incidental por Edenorte Dominicana S. A., quien solicitó mediante conclusiones *in voce* la revocación total de lo que decidió el tribunal *a quo* y el rechazo en cuanto al fondo de la demanda; **d)** ambos recursos fueron rechazados por la alzada y,

por consiguiente, confirmada la decisión de primer instancia en todas sus partes, a través de la sentencia impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta u omisión de estatuir; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, indemnización excesiva o desproporcional.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo marcado con el núm. 2 de esta sentencia, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente denuncia como primer medio que la corte incurrió en falta u omisión de estatuir. Expone, en síntesis, que interpuso un recurso de apelación incidental mediante el acto núm. 2024/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial [redacted] y que si bien no tiene constancia del depósito de dicho acto ante la corte, de la sentencia impugnada se comprueba que concluyó en audiencia solicitando que se revocara la decisión de primer grado y se rechazara la demanda original, por lo que sus conclusiones debieron ser ponderadas por la alzada, dado el carácter informal del que goza la apelación incidental, además de que el hecho de no haber depositado pruebas adicionales no impedía que se evaluaran sus conclusiones.

8) De su lado, la parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación, calificándolo de improcedente y mal fundado, alegando en defensa de la decisión censurada del vicio procesal bajo examen, que la parte recurrente reconoce que no fue

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

depositado en la alzada el acto contentivo del recurso de apelación incidental porque su abogada actual no la representaba.

9) Conforme resulta de la decisión impugnada, Edenorte Dominicana, S. A. concluyó en audiencia de fecha 22 de febrero de 2024, solicitando: *…TERCERO: acoger en todas sus partes el recurso incidental y, en consecuencia, revoquéis en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando la demanda inicial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de prueba…*

10) La corte *a qua* rechazó las pretensiones de la actual recurrente bajo el fundamento siguiente:

> *3.- Es un hecho jurídico que, si bien las partes concluyen con relación al recurso de apelación incidental, sin embargo, en el expediente no consta materialmente el acto procesal del mismo, significa que a esta corte no se le ha puesto en condiciones de poder referirse a un acto que no conoce, por lo que, el recurso debe ser rechazado; 4.- En audiencia celebrada en fecha 06 de diciembre del año 2023, fue practicado interrogatorio a la señora* [redacted]*, titular de la cedula de identidad número* [redacted]*, quien, a preguntas de la corte y las partes, entre otras, respondió: (…) Señora Karina, ¿qué es lo que usted sabe, ¿qué conoce, ¿qué fue lo que pasó? Bueno, ese día yo llegué de mi trabajo, a pocas horas de yo llegar de mi trabajo entonces la luz empezó a subir y bajar, yo bajé mi switch machete, en eso estaba ahí afuera, vi el destello de luz que salía de la casa de mi vecina, o sea, desde el poste de luz hacia la casa de mi vecina, la cual empecé a llamar, pero ella no se encontraba en la casa, ella se encontraba cuidando a su hermano que estaba enfermo y no llegaba*

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

hasta tarde; - pero usted no me ha dicho que ha pasado- entonces su casa se encendió debido a ese hecho que ocurrió, sus cables se quemaron; ¿cuáles cables? los cables que bajaban del poste de luz; ¿y bajaban para dónde? para la casa; ¿usted dice que el incendio comenzó, se produjo, fue causado porque los alambres que vienen del contador a la casa? (sic) no había contador; ¿y qué había? solamente había tarifa fija, en ese tiempo no había contador; ¿y qué había? solamente había tarifa fija; (...) cuando dice al inicio de la declaración que usted llegó a su casa y la luz subía y bajaba, ¿a qué usted se refiere con eso? o sea, la luz, el bombillo estaba apagándose y prendiéndose continuamente (...)"; 5.- Consta en el expediente la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Moca, de fecha 22/12/2017, en la cual certifica que en fecha 8/12/2017, en el municipio de Cayetano Germosén (Guanábano) se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la señora [redacted] *y el departamento técnico determinó que el incendio fue producido por causa no determinada hasta el momento, que en el incendio se destruyó totalmente la vivienda y todos los electrodomésticos y prendas de vestir que se encontraban dentro de ella y que, según la propietaria, las pérdidas ascienden entre un millón RD$1,000.000.00 y un millón trescientos mil RD$1,300,000.00 pesos, lo que prueba la ocurrencia del siniestro, así como, la destrucción total de la vivienda y todos sus ajuares; 6.- Esta alzada valora las declaraciones de la testigo, primero porque fue la persona más cercana del lugar del hecho al vivir cerca, segundo al ser coherente, quien mantuvo hilaridad en su narración, es decir, no se mostró dudosa a preguntas que se le hacían, contrario respondía de inmediato y de forma natural, quien declaró que se percató de la irregularidad de la transmisión de la luz al bajar y subir, lo que le provocó bajar el switch machete en su casa, al momento vio el fuego en la casa de su vecina, la cual se encontraba cerrada; 7.- Del análisis y ponderación de los medios de pruebas, el hecho que provocó el incendio de la vivienda propiedad de la recurrente fue la irregularidad del suministrado deficiente de la energía eléctrica propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), la cual es la concesionaria y prestadora del servicio de la energía y como prestadora de este servicio debe velar por su correcto suministro a los usuarios, no permitiendo o causando irregularidad en la calidad del mismo (fluctuación de voltaje), bien que está bajo su cuidado y*

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *mantenimiento; 8.- En cuanto al recurrente incidental, aceptar pura y simple las conclusiones conllevaría contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil dominicano, quien no presentó medio probatorio que permitan justificar las razones de sus conclusiones, por lo que, su recurso debe ser rechazado por falta de prueba que lo sustente.*

11) En cuanto a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2].

12) De la lectura del fallo impugnado se evidencia que la parte ahora recurrente interpuso ante la jurisdicción de alzada un recurso de apelación incidental, cuyo acto de alguacil instrumentado al efecto, a su requerimiento no fue depositado, lo cual es reconocido por la propia Edenorte Dominicana, quien lo afirma en el desarrollo de sus alegatos en el memorial de casación. No obstante, también se observa de la sentencia impugnada que la empresa apelante incidental concluyó en la última audiencia celebrada ante la alzada de forma *in voce,* entre otras cosas, que se revocara la decisión de primer grado y se rechazara la demanda original.

[2] SCJ-PS-24-0184, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

13) Esta Primera Sala, en funciones de corte de casación ha fijado la postura de que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3].

14) También ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[4].

15) El Código de Procedimiento Civil plantea en el artículo 443 que el recurso de apelación incidental se interpone en cualquier trámite del pleito. A esto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le agrega que debe hacerse antes del cierre de los debates y del desistimiento del principal, puede ser presentado mediante acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el recurso principal[5].

[3] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[4] SCJ-PS-24-0282, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.
[5] SCJ-PS-23-1702, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

16) Se advierte de la sentencia impugnada que la corte rechazó las pretensiones de Edenorte Dominicana al comprobar del informativo testimonial de [redacted] y del contenido de la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Moca que *el hecho que provocó el incendio de la vivienda propiedad de la recurrente fue la irregularidad del suministrado deficiente de la energía eléctrica propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.*, aunado al hecho de que dicha empresa apelante incidental no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no aportar pruebas que justificaran sus conclusiones.

17) De lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada no desestimó su recurso pura y simplemente por el hecho de no haberse depositado el acto contentivo del recurso de apelación incidental ni por no depositar pruebas adicionales, además de que claramente no incurrió en el vicio denunciado de falta de estatuir, toda vez que la lectura íntegra del fallo impugnado permite comprobar que se refirió a las conclusiones de revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original y las desestimó al comprobar la responsabilidad de la empresa distribuidora en el hecho que dio origen a la litis, concluyendo en la parte dispositiva del fallo rechazar el recurso de apelación incidental, por lo que se desestima el medio examinado.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

18) En un primer aspecto del segundo medio la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al tomar en cuenta para acreditar la falta la declaración de la testigo [redacted], al no haber sido complementada dicha declaración con otros medios de prueba que avalaran lo declarado, puesto que la certificación del Departamento Técnico de los Bomberos concluyó que el incendio se produjo por una causa no determinada. Refiere dicha parte, que al no existir medios emitidos por terceros especializados e imparciales no debió atribuírsele responsabilidad civil, pues, la parte otrora demandante debió aportar un medio probatorio imparcial y no lo hizo, por lo que sus conclusiones debieron ser rechazadas.

19) De su lado, para defender la sentencia impugnada de estos argumentos, la parte recurrida aduce que, para valorar la falta, la corte tomó en cuenta principalmente las declaraciones de [redacted], quien fue la persona más cercana en el lugar de los hechos y su declaración fue coherente.

20) Como se lleva dicho, la corte valoró para contestar el punto examinado, las declaraciones de la testigo referida, debido a que era la persona más cercana al lugar de los hechos y porque sus declaraciones eran coherentes al mantener hilaridad y no mostrarse dudosa, percatándose dicha señora de una irregularidad en la energía eléctrica al subir y bajar, lo que provocó que desconectara el *switch* machete de su vivienda.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

21) Se ha juzgado que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6].

22) De las consideraciones transcritas de la sentencia objetada se infiere que la corte *a qua* para establecer la ocurrencia del hecho y, por vía de consecuencia, la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, forjó su convicción esencialmente a partir de las declaraciones de la señora [redacted]. En cuanto a este medio de prueba la jurisprudencia ha señalado, que los informativos testimoniales son medios como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos

[6] SCJ-SR-24-0114, 30 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su valor demostrativo[7].

23) Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. En ese sentido, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones u otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[8], por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas[9], irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

24) En el caso en concreto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para sustentar su juicio al retener que el siniestro en cuestión se debió a una

[7] SCJ-PS-24-1908, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[8] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[9] Subrayado nuestro.

actuación anormal de la cosa bajo la guarda de la parte recurrente, se basó en las referidas declaraciones a las cuales le otorgó entera credibilidad por tratarse de un testimonio coherente, sin mostrarse la testigo dudosa, al indicar que se percató de la irregularidad de la transmisión de la luz al bajar y subir, lo que provocó que bajara el switch machete en su casa, anomalías propias de un alto voltaje, el cual consiste en el aumento repentino de la tensión eléctrica por encima de los valores normales fijados por las normas eléctricas[10].

25) Según el artículo 2.67 del Decreto núm. 494-07, que modifica el Reglamento de Aplicación 125- 01 de la Ley General de Electricidad, el estado normal de la tensión eléctrica es *la condición estacionaria del sistema en la que existe un balance de potencia activa y un balance de potencia reactiva; los equipos de la red eléctrica operan sin sobrecarga y el sistema opera dentro de los márgenes de tolerancia permitidos de frecuencia y tensión*.

26) De manera que, no puede acreditarse el vicio procesal examinado a la valoración realizada por la corte al testimonio de referencia, con independencia de que no hayan sido tomados en cuenta medios probatorios emitidos por terceros especializados y de que en la certificación emitida por los bomberos no consta la causa del incendio, ya que la testigo escuchada en la alzada afirmó presenciar anomalías en la energía consistente

[10] SCJ, 1ª Sala núm. 63, 31 de mayo de 2017, BJ 1278.

en subidas y bajadas, aunado al hecho de que, tal y como señaló la alzada, no fueron aportadas pruebas de ninguna índole sometidas por la actual recurrente para rebatir el referido testimonio o que demostraran la ausencia de comportamiento irregular de la energía eléctrica, en ese sentido, se rechaza la desnaturalización denunciada.

27) La parte recurrente denuncia en otro aspecto del segundo medio, sin realizar alegaciones al respecto, falta de motivos.

28) En el memorial de defensa no constan alegaciones que ponderar respecto de la referida infracción.

29) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[12]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una

[11] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ 1228
[12] Artículo 69 de la Constitución dominicana

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[13]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[14].

31) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, debido a que -como se lleva dicho- la corte para desestimar las conclusiones relativas del recurso de apelación incidental se

[13] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[14] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

fundamentó en el hecho de que la entonces apelante incidental, hoy recurrente, no aportó al proceso elementos de prueba que justificaran sus pretensiones conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

33) Por último, la parte recurrente plantea en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, que la corte otorgó una indemnización excesiva y desproporcional. Esto lo sustenta alegando que cuando el departamento de bomberos preguntó a [redacted], que en cuanto esta valoraba la pérdida de la casa esta respondió que en RD$1,300,000.00 y el único ejercicio que la corte hizo para determinar que la indemnización resulta proporcional al daño fueron estas palabras respecto al valor de la casa, no fueron presentadas cotizaciones, facturas o gastos a este fin y tratándose de daños materiales se debió realizar una apreciación de la pérdida económica, pero de manera adicional no existen elementos que permitan establecer la cuantía reclamada, por lo que debió ordenarse la liquidación por estado o rechazarse este aspecto.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

34) En defensa de la sentencia impugnada con relación al punto invocado la parte recurrida expone que la parte recurrente no tiene ninguna razón, en el informe emitido por los bomberos se estableció que el valor de los daños era de RD$1,300,000.00, en ese sentido, por coherencia y sentido lógico la cantidad de RD$1,500,000.00 se ajusta a la reparación del daño.

35) A fin de sustentar la confirmación de los daños y perjuicios morales y materiales reconocidos en primer grado a favor de la parte demandante original la corte razonó de la forma siguiente: *9.-En cuanto al recurso principal-parcial, quien alega que los daños materiales y morales sufridos debieron ser reparados con una mayor indemnización y que existe una desproporción entre los mismos y la condenación indemnizatoria valorada por la juez de primera instancia, pero resulta que por aplicación del citado artículo 1315, y en segundo término, valorando la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, en la que consta que la propietaria en su momento valoró los daños en un millón trescientos mil pesos (RD$1,300.000.00), lo que, por coherencia y sentido lógico ha de comprenderse que la cantidad de un millón quinientos mil pesos determinado en la sentencia, es una cantidad proporcional. para la reparación de los daños.*

36) Esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones[15]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

37) El daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[16]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: *los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado*[17].

[15] SCJ, 1ª Sala núm. 13, 19 enero 2011, BJ 1202.
[16] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[17] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

38) Como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar la confirmación de la suma global otorgada por el tribunal de primer grado se limitó a indicar que en la certificación emitida por el cuerpo de bomberos con relación al siniestro constan las palabras de la actual recurrida, en el sentido de que su vivienda vale RD$1,300,000.00, sin que ello justifique eficientemente el monto al que asciende la vivienda incendiada, motivación relativa al daño material.

39) En virtud de lo expuesto, y considerando que el tribunal de alzada determinó correctamente la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., pero omitió individualizar los montos correspondientes a cada tipo de daño y no justificó adecuadamente la confirmación de la indemnización establecida por el tribunal de primera instancia —lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial que exige una motivación expresa de los daños y perjuicios, especialmente los materiales, que deben estar debidamente fundamentados y no quedan sujetos a la libre apreciación de los jueces de fondo, como bien señala la parte recurrente—, procede casar la sentencia impugnada, exclusivamente en lo relativo a la determinación de los montos correspondientes a los daños y perjuicios, tanto morales como materiales.

40) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo*

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2024-00274, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente a la evaluación de los montos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*